#### P.A. N° 123-2012 LAMBAYEQUE

Lima, dieciséis de agosto del dos mil doce.-

VISTOS: Por sus fundamentos y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación, la resolución número cuarenta y uno, de fojas cuatrocientos treinta y uno, que declara infundada la nulidad formulada por el demandante don Rafael Fernando Orrego Alvarado a fojas cuatrocientos veinticinco, contra las resoluciones número treinta y nueve y cuarenta, que en copia obran a fojas trescientos noventa y tres y cuatrocientos once, a través de las cuales se ha expedido sentencia desestimando la demanda y se ha declarado consentida la misma, respectivamente.

SEGUNDO: Fluye de la revisión de actuados que por escrito de demanda de fojas treinta y dos, don Rafael Fernando Orrego Alvarado, interpone acción de amparo con el objeto que se suspendan los efectos de las resoluciones emitidas por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el marco del proceso penal de corrupción de funcionarios seguido en contra de don Alberto Felipe Ortiz Prieto, signado con el Expediente No. 5209-2002, argumentando haberse vulnerado su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, específicamente en lo que se refiere al Principio de Juez Natural, por cuanto dicho proceso, a partir de la dación de la Resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil cinco, ha venido siendo seguido por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a pesar que la materia había estado sometida originalmente a la competencia de la Primera Sala Penal de dicho distrito judicial.

TERCERO: Mediante la sentencia de fojas trescientos noventa y tres, expedida por resolución número treinta y nueve, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Lambayeque, ha declarado infundada la demanda tras considerar que si bien el Juez natural para el caso concreto eran los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; sin embargo, las

### P.A. N° 123-2012 LAMBAYEQUE

circunstancias excepcionales del caso motivadas por las inhibiciones naturales de algunos magistrados y la conducta dilatoria del propio agraviado generado con las recusaciones que retardaban inmotivadamente la causa, al extremo de haber permitido que por el transcurso del tiempo prescriban los delitos, los principios de celeridad y economía procesal, justificaban que la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque haya asumido competencia.

CUARTO: De los argumentos del escrito de nulidad de fojas cuatrocientos veinticinco, aparece que el demandante funda su pretensión impugnatoria, en el hecho que su domicilio procesal ubicado en la Avenida Quiñones No. 615, 2º Piso de la Urbanización San Juan, que corresponde al local de la Asociación Civil del Norte – ACEN, edificación de dos pisos y tiene de tres puertas de fierro, institución en la que él es socio y apoderado legal, y en la que atiende una secretaria en el horario que corre desde la 8:30 am a la 1:00 pm, y en la tarde desde las 4:30 hasta la 7:00 pm, la misma que manifiesta no haber recibido las resoluciones judiciales que contienen la sentencia y su conocimiento, ni haber encontrado debajo de la puerta (segundo piso) documento alguno sobre dicho proceso, en cambio sí otras resoluciones que se le ha dado cuenta.

hace referencia el recurrente a su pedido de nulidad, es el mismo al que se han dirigido las cédulas de notificación de fojas cuatrocientos y cuatrocientos diecinueve, que contienen las resoluciones numero treinta y nueve y cuarenta respectivamente; destacándose del análisis de las mismas que la constancia del notificador además de hacer referencia a las características del inmueble y a que la documentación fue dejada bajo la puerta, consigna la hora en que se llevó a cabo la referida notificación, destacándose que en ambos casos la respectiva notificación se llevó a cabo dentro del horario en el que indica el

### P.A. N° 123-2012 LAMBAYEQUE

demandante, se encontraba la secretaria como persona encargada de recepcionar la documentación.

SEXTO: El articulo 160° del Código Procesal Civil, establece que si la notificación se hace por cedula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado, copia de la cédula, haciendo constar con su firma, el día y la hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que esté se negara o no pudiera firmar, de lo cual se dejará constancia. Por su parte, la parte in fine del artículo 161 del mismo cuerpo legal, señala que si el notificador no pudiera entregar la cedula de notificación, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejara debajo de la puerta, según sea el caso.

SÉTIMO: De las características que contienen los cargos de notificación en cuestión, se advierte que el notificador ha respetado de modo irrestricto la solemne formalidad que le imponen los dispositivos legales en comento, habida cuenta de la suscripción que aparecen en las mismas, la indicación del día y hora en que se llevó a cabo el respectivo acto procesal de notificación, así como del hecho que ante la imposibilidad de dejar el documento en manos de alguna persona procedió a dejarlo bajo la puerta, no habiendo acreditado en modo alguno el recurrente las preces de su escrito de nulidad, las que además se encuentran sustentadas en el solo dicho de de su secretaria.

OCTAVO: Las referencias de los actos procesales de la notificación con las resoluciones anteriores a las resoluciones número treinta y nueve y cuarenta, que son materia de impugnación a través del recurso de nulidad que motiva la presente resolución, a que se refieren las instrumentales de fojas trescientos sesenta, trescientos sesenta y siete y trescientos ochenta y cinco de los presentes autos, únicamente sirven para advertir que las notificaciones al demandante se han estado llevando a cabo con normalidad, en el horario que alega, sin que las haya cuestionado

### P.A. N° 123-2012 LAMBAYEQUE

anteriormente, consideraciones por las que la resolución apelada que declara infundada su solicitud de nulidad merece ser confirmada.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la resolución apelada de fojas cuatrocientos treinta y uno, su fecha dos de noviembre del dos mil once que declara infundada la nulidad deducida por la parte demandante, en los seguidos por don Rafael Fernando Orrego Alvarado contra la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque sobre acción de amparo y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren

Fallaque

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jcy/

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO SECRETARIA de la Sala de Derecho Constitucional y Socia Permanente de la Corte Supreme

0 11 ABR 2013